

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Aprobado según Acta No. 0201

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÉSPEDES** en nombre propio, en contra del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS – N.S., JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, FISCALÍA 4ª ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE CÚCUTA, FISCALÍA 13 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, FISCALÍA 22 URI DE CÚCUTA**, los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE**

CÚCUTA, Abogado CARLOS FERNEY CABANILLAS, Abogado HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, Investigador del CTI JIMMY ALEX BOHÓRQUEZ, DIRECTOR CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN - CTI, GAULA MILITAR DE CÚCUTA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y las demás partes intervinientes dentro del proceso penal RAD. 540016000727-2022-00020 - N.I. 2022-0934 que se adelanta en el JUZGADO 6º PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA contra el accionante, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la libertad, igualdad, al buen nombre y debido proceso.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Informó el accionante, que el 18 de marzo de 2022 un agente de la fiscalía adscrito al Gaula Militar lo capturó a él y a dos clientes, que antes de ser puestos a disposición de un Juez de Control de Garantías los presentaron ante los medios de comunicación como miembros de las AUC por supuesta extorsión al señor Echeverry, fueron trasladados a Casa Gaula Militar de Cúcuta y estando allí privados de la libertad los amenazaron, coaccionaron y presionaron para que firmaran unos documentos.

Que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar realizó la audiencia preliminar, la cual se basó en elementos materiales probatorios falsos presentados por la fiscalía, el Juez no ejerció ningún control de garantías y simplemente procedió a dictar medida de aseguramiento consistente en la detención

preventiva en centro carcelario, por lo que su abogado interpuso y sustentó recurso de apelación en dos ocasiones, pero nunca fueron resueltos en segunda instancia.

El escrito de acusación le correspondió al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en febrero de 2023 se verbalizó un preacuerdo en audiencia, pero el Juez de Conocimiento no lo aceptó porque consideró que no estaba obligado a graduar la pena en ese mismo momento ya con el descuento, por lo que de manera voluntaria dentro de la audiencia el accionante manifestó que no aceptaba el preacuerdo, lo que hizo que el juez se alterara.

Que, cambió su abogado defensor por el señor Hermes Tierradentro, el cual el 05 de mayo de 2023 presentó nulidad de todo lo actuado, solicitud que fue negada el 12 de marzo de 2024 desestimando las pruebas allegadas.

El 29 de agosto de 2023 su abogado solicitó su libertad por vencimiento de términos, correspondiéndole al Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta, quien accedió a concederla y al quedar en libertad siguió recibiendo amenazas.

Indicó, que el 08 de noviembre de 2023 solicitó al Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento, que se declarara impedido por conocer de la solicitud de preclusión del acusado Omar Ascanio Triana, pero el Juez consideró que no estaba impedido para continuar con el proceso, interpuso recurso que le correspondió al Juzgado Octavo Penal del Circuito, el cual decidió que el Juez Sexto Penal Municipal no

estaba inmerso en el impedimento y debía continuar con el juicio.

PETICIÓN

Solicitó el actor, que se amparen sus **derechos fundamentales a la libertad, igualdad, buen nombre y al debido proceso**, para que **i)** se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente No. 540016000727202200020, de igual forma se extienda a los efectos del preacuerdo celebrado por Josué González para que se declare su libertad inmediata. **ii)** Que, se ordene al director de la Fiscalía Seccional de Norte de Santander, al Director del Gaua Militar y al Jefe de la Oficina de Servicios Judiciales, presentar perdón público a su favor, por los medios de comunicación donde lo mostraron como delincuente extorsionador y miembro de las AUC. **iii)** Que, se ordene a los accionados repararlo integralmente con la suma de \$1'500.000.000.00 M/CTE, por los perjuicios causados. **iv)** Que se conmine a los funcionarios que intervinieron en la captura abstenerse de continuar con amenazas de muerte en su contra, en contra de su familia y en contra de su abogado. **v)** Que, se ordene a Jimmy Alex Bohórquez devolver el remolque que le compró al accionante y que nunca le pagó. **vi)** Que, de encontrar conductas penales y disciplinarias ante las acciones u omisiones, se les compulse copias a los funcionarios intervinientes en la actuación.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción constitucional la interpone por **FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, identificado con número

de cédula 88.191.712, quien recibe notificaciones en el celular:
3203193850 y al correo electrónico:
dr.tierradentro@outlook.com.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS – N.S., JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, JUZGADO 8° PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, FISCALÍA 4ª ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE CÚCUTA, FISCALÍA 13 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA, FISCALÍA 22 URI DE CÚCUTA**, los vinculados **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, Abogado CARLOS FERNEY CABANILLAS, Abogado HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA, Investigador del CTI JIMMY ALEX BOHÓRQUEZ, DIRECTOR CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN –CTI, GAULA MILITAR DE CÚCUTA, DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER, JUZGADO 4° PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** y las demás partes intervinientes dentro del proceso penal **RAD. 540016000727-2022-00020 - N.I. 2022-0934** que se adelanta en el **JUZGADO 6° PENAL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

EL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como anexos los adjuntos con el escrito, en lo demás mediante autos de sustanciación del 04 y 16 de abril de 2024, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el libelo demandatorio, las partes intervinientes en el proceso penal se notificaron a través del Juzgado 6º penal Municipal y además se realizó la publicación en la página web del Tribunal Superior de Cúcuta sobre el decurso del presente asunto; del trámite surtido se obtuvieron las siguientes respuestas:

-. La **FISCALÍA 4ª ESPECIALIZADA ANTE EL GAULA DE CÚCUTA** informó, que el caso en su totalidad se encuentra en etapa de juicio adelantado por la Fiscalía 13 Especializada, por lo que desconoce la totalidad de los hechos contenidos en la acción de tutela.

-. El **Abogado HERMES RONALD TIERRADENTRO CHAVERRA**, allegó escrito coadyuvando al accionante, pues considera que le asiste razón de invocar la protección de sus derechos fundamentales, ya que se encuentran frente a un proceso penal en donde el accionante es imputado hasta ahora y dentro del proceso existieron violaciones a sus derechos y garantías que no fueron detectadas por el abogado Cabanillas ni por el Juez de instancia que está conociendo del proceso.

Que, había remitido a la delegada fiscal un memorial solicitando que retire el escrito de acusación por contener irregularidades en las investigaciones, pero le fue negado, por eso al procesado no le había quedado otro camino que acudir a la acción de tutela.

Solicita, se estudie la posibilidad de vincular al señor ROLAN ALEXANDER SOSA JAIMES funcionario del CTI, pues la información que puede brindar puede ser de ayuda para esclarecer las conductas denunciadas.

-. La **FISCALÍA 13 DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE CÚCUTA**, informó que adelanta la investigación bajo la noticia criminal 540016000727202200020 por el delito de extorsión en grado de tentativa, en la cual se vinculó a la investigación y por procedimiento de captura en flagrancia el 18 de marzo del 2022, a los señores Francisco Antonio Rodríguez Céspedes, Josué Andrés Gonzales Fonseca y Omar Ascanio Triana.

El 19 de marzo del 2022 se realizó la audiencia concentrada ante el Juzgado Promiscuo de Salazar, el 19 de abril de 2022 se presentó escrito de acusación siendo asignado al Juez Sexto Penal Municipal, el 24 de marzo de 2023 se celebró el preacuerdo con el señor Josué Andrés Gonzales Fonseca, el 19 de abril de 2023 solicitan la preclusión en favor del señor Omar Ascanio Triana la cual fue aceptada por el Juez el 17 de octubre de 2023, el 12 de marzo del 2024 se resuelve la nulidad planteada por el abogado Tierradentro, siendo negada y remitida al circuito para que se dirima la falta de competencia, decisión que fue confirmada por el Juez, finalmente se programó audiencia de acusación para el 26 de abril de 2024.

-. El **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA** informó, que la

investigación penal con SPOA 540016000727202200020 y radicado interno No.2022-934 por el punible de extorsión en contra del accionante, dentro del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar el 19 de marzo de 2022 impartió control de legalidad a la captura en flagrancia, avaló la formulación de imputación e impuso medida de aseguramiento en centro carcelario, sin embargo, se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, resolviendo confirmar la decisión a través de auto de fecha 18 de mayo de 2022, el 21 de abril de 2022 se presentó escrito de acusación, correspondiéndole al Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta.

El 08 de mayo de 2023 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, negó la petición de libertad por vencimiento de términos del accionante, se interpuso recurso de reposición y apelación, el Despacho no repuso la decisión y ordenó el reparto del recurso de apelación ante el superior, correspondiéndole al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, el cual el 29 de mayo de 2023 por medio de auto confirma la decisión.

Informó, que el 22 de agosto de 2023 el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, previa solicitud, accedió a la libertad por vencimiento de términos a favor del accionante.

Indicó, que no obran más registros y solicitudes dentro de la investigación penal, por lo que solicita la desvinculación pues no se vislumbra la violación de los derechos por parte de esa dependencia.

-. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA**, informó que el proceso penal con radicado 54001600072720220020, N.I. 2022-934, por el delito de extorsión, ingresó vía reparto el 21 de abril de 2022 al Juzgado, respecto del accionante le resolvió una nulidad invocada por su abogado defensor el 12 de marzo de 2024, negándose la misma y quedando en firme tal decisión, además se resolvió recusación planteada al Juez, la cual fue negada por el Juzgado Octavo Penal del Circuito el 20 de marzo de 2024; actualmente se encuentra programada audiencia de acusación para el 26 de abril de 2024.

Indicó, que las pretensiones no deben prosperar, pues las mismas se han puesto de presente dentro del desarrollo del proceso y han sido atendidas y resueltas en debida forma.

-. El **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** informó, que le correspondió conocer de la recusación planteada por el apoderado del accionante en audiencia pública del 12 de marzo de 2024, presidida por el Juzgado Sexto Penal Municipal de Cúcuta, que el 20 de marzo de 2024 se llevó a cabo la audiencia en la cual no se accedió a lo solicitado y se ordenó devolver el diligenciamiento al Despacho de primer nivel.

Por lo anterior, consideró que no se había incurrido en acción u omisión alguna que vulnere los derechos fundamentales del gestor constitucional, solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional por acreditarse la falta de legitimación en la causa por pasiva.

- . El **GAULA MILITAR DE CÚCUTA** manifestó, que dentro de sus competencias y para la fecha de los hechos realizaron el acompañamiento a una persona que había llegado al GAULA manifestando ser víctima de extorsión, iniciando las asesorías junto con el personal del CTI, en donde se procedió la captura en flagrancia de los sujetos; señaló que en el presente caso se configura falta de legitimación en la causa, dado que lo promovido por el accionante en la acción constitucional no es de su competencia.

- . El **Investigador del C.T.I. - JIMMY ALEX BOHÓRQUEZ** informó, que realizó el debido acompañamiento al señor Echeverry el cual le manifestó que era víctima de extorsión, por lo que se montó un operativo con el fin de garantizar la vida e integridad de la víctima, al accionante llegar al taller “TAMA” a realizar el cobro y recibir el paquete, se procede con la captura respetándole sus derechos, de igual forma se captura al señor Josué Andrés Gonzales y Omar Ascanio Triana, los cuales fueron trasladados a la URI, nunca fueron puestos a disposición de los medios de comunicación, puesto que no se les permite informar a estos hasta que los jueces se hayan pronunciado y después de un paso protocolario y autorizado del nivel central, realizando todo dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

Referente a la solicitud de devolución del remolque que le compró al accionante y que dice nunca le pagó, fue el accionante quien le ofreció el remolque, que este le indicó que se lo iba a regalar pero él no aceptó, por lo que lo negociaron, indicó que el pago lo realizó a la esposa del accionante pero a

los días descubrió que el propietario real del remolque no era el accionante, sino que era el señor Iván, al cual le explicó la situación y negociaron donde debía pagarle el valor, pero este señor no se comunicó.

Advirtió, que los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida fueron aportados por la víctima, quien demostró que viene siendo víctima de un constreñimiento ilegal donde se busca afectar su patrimonio económico, haciéndose la recolección en base al manual de policía judicial, la ley 906 de 2004 y con los pilares de la constitución política colombiana.

Indicó, que el accionante solicitó una entrevista personal urgente, la cual se le realizó el 03 de enero de 2023, en donde el actor hizo saber que el cobro del dinero de la extorsión fue por amenazas de un grupo armado que llegó a su residencia, contradiciendo sus argumentos expuestos en la acción constitucional, solicitando hablar con el fiscal para esclarecer los hechos e informa que Josué Andrés González era el que pertenecía a un grupo armado organizado, por lo que propone que se negocie dando la información a cambio de solicitar beneficios; un día después de esa entrevista fue interpuesta la acción constitucional.

-. El **DIRECTOR DEL CUERPO TÉCNICO DE INVESTIGACIÓN -C.T.I.** informó, que corrió traslado del informe del servidor Jimmy Bohórquez, técnico investigador adscrito a la sección de policía judicial C.T.I. Norte de Santander.

Solicitó la desvinculación del CTI, puesto que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues las actuaciones de la policía judicial han sido puestas en conocimiento del fiscal correspondiente.

-. El **Abogado CARLOS FERNEY CABANILLAS** informó, que los imputados habían sido representados en debida forma, los argumentos planteados por la defensa fueron serios, fundamentados jurídicamente de manera acertada y razonable, que había sido contratado por la esposa del accionante pero por petición de los imputados se allega paz y salvo, posteriormente la esposa del accionante al presentar descontento con la defensora que representaba a su esposo, le propuso nuevamente que fuera el abogado de su esposo.

-. El **Abogado WILLIAM APÓSTOL RIVERA VALENCIA**, el cual actúa como representante judicial del señor **WOLFMANG MIGUEL ECHEVERRY BUSTAMENTE** parte interviniente dentro del Proceso Penal Rad. 540016000727-2022-00020, indicó que conforme a los elementos materiales probatorios que reposan en el expediente penal, no se le está vulnerando ningún derecho constitucional y penal al actor, además cuenta con otro mecanismo de defensa como lo es el juicio oral, pues la acción de tutela frente a las decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos.

Por lo que solicitó se declare la improcedencia por no cumplir con los requisitos de procedibilidad; pues no se han

agotado todos los mecanismos que el actor tiene a su alcance dentro del proceso.

-. El **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAZAR DE LAS PALMAS CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS** manifestó, que no hubo vulneración alguna de los derechos fundamentales y se respetaron y garantizaron la totalidad de los derechos legales y constitucionales, pues el 19 de marzo de 2022 se realizó la legalización de captura conforme a los elementos materiales probatorios, se impartió legalidad a la formulación de imputación y se impuso medida de aseguramiento, de las cuales la legalización de la captura y la medida de aseguramiento fueron apeladas por el defensor y fueron concedidas en efecto devolutivo.

Solicitó, se deniegue la solicitud teniendo en cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo para revivir términos y mucho menos es la vía para resolver temas que corresponden al juicio y sus etapas procesales claramente definidas.

-. El **JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** informó, que el 24 de marzo de 2022 le correspondió a ese Despacho Judicial desatar el recurso interpuesto por la defensa frente a la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar con función de control de garantías, que impartió legalidad al procedimiento de captura de los procesados y la imposición de la medida de aseguramiento.

Que, mediante providencia de fecha 18 de mayo del año 2022 se desató el recurso objeto de alzada el cual resolvió CONFIRMAR la decisión de primera Instancia de fecha 19 de

marzo de 2022, del Juzgado Promiscuo Municipal de Salazar.

-. La **FISCALÍA 22 URI DE CÚCUTA** y la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER**, a pesar de haber sido notificadas en debida forma, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico Acción de Tutela

Resáltese en primer lugar, que la acción de tutela es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política. Esta acción fue implementada por el Constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problemas Jurídicos

En el presente asunto, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la presente acción de tutela, toda vez que va dirigida a que, al interior del proceso penal **No. 540016000727202200020** que se adelanta en el Juzgado 6º Penal Municipal, se decrete la nulidad de lo actuado desde la audiencia de legalización de captura hasta la fecha, y se extiendan los efectos al preacuerdo celebrado por Josué Gonzáles; **ii)** como consecuencia a la supuesta vulneración de sus derechos, se ordene a los accionados presentar perdón público, reparación integralmente por daños y perjuicios por la suma de \$1.500.000.000, que se abstengan de continuar con las amenazas que viene recibiendo él, su familia y su abogado defensor, y que se le devuelva el remolque que le vendió al investigador del CTI.

4. Caso Concreto

El accionante acude al presente mecanismo, solicitando que se decrete la nulidad de todo lo actuado en el expediente **No. 540016000727202200020** desde la audiencia de legalización de captura hasta la fecha y se extienda a los efectos del preacuerdo del señor Josué Gonzáles, se le devuelva el remolque que vendió al investigador del CTI; se le ofrezca perdón público, se le indemnice por daños y perjuicios y que se abstengan de seguir amenazándolo a él, a su familia y a sus abogados.

i) Respecto a la pretensión de decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente **No. 540016000727202200020**

desde la audiencia de legalización de captura hasta la fecha y se extienda a los efectos del preacuerdo del señor Josué Gonzáles, es claro que se trata de un proceso activo y en trámite, luego la necesidad de recordar que de acuerdo a lo normado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela únicamente es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Presupuesto que además ha sido reconocido de manera pacífica y profusa tanto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como de la Corte Constitucional, al sostener que la herramienta constitucional en cita no es una tercera instancia, ni tampoco mediante ella se puede suplantar al Juez natural al interior del proceso penal para revivir etapas ya fenecidas o exponer, en esta excepcionalísima y subsidiaria sede, cuestiones que deben ser objeto de debate en los cauces ordinarios.

En ese sentido, a propósito de la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se alegue una vulneración a derecho fundamental en relación con una actuación judicial en trámite, la Corte Constitucional, puntualizó¹:

*“De acuerdo, también, con la amplia jurisprudencia de la Corte, **la acción de tutela es improcedente cuando el proceso no ha concluido** y se pide la protección del juez constitucional para atacar providencias judiciales en trámite en las que se alegue una vía de hecho, **por la sencilla razón de que no obstante***

¹ Sentencia T-418 de 2003

la posible irregularidad que se hubiere presentado en el trámite del proceso correspondiente, al no estar culminada la actuación, existen normas en el procedimiento para que el afectado alegue oportunamente estas deficiencias, bien sea, pidiendo nulidades, interponiendo recursos, interviniendo en el proceso, todo con el fin de defender sus derechos. Es decir, la improcedencia de la acción de tutela, en estos casos, radica en la existencia de otro medio de defensa judicial, dentro del propio proceso. De allí que la Corte ha señalado que no toda irregularidad en el trámite de un proceso constituye una vía de hecho amparable a través de esta acción". (Negrilla y subrayado por la Sala)

En ese orden de ideas, con base en el marco legal y jurisprudencial reseñado, es evidente que en el caso en concreto el principio de subsidiariedad de la acción de tutela no se torna aplicable, pues no puede el aquí demandante, erigir la acción de amparo para dirimir situaciones que deben ser solventadas al interior del proceso penal que se adelanta por parte del Juzgado 6º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta.

En efecto, las inconformidades que plantea el demandante en torno a las presuntas irregularidades suscitadas en el proceso, es propia de una actuación penal en trámite, debiendo ser dirimida en el referido escenario y ante el funcionario natural de la causa. De manera que, es al interior del proceso penal objeto de censura, que el aquí demandante deberá presentar las objeciones, recursos o solicitudes que considere pertinentes, teniendo en cuenta que la diligencia se encuentra en trámite o activo.

Así las cosas, un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, constituye un aspecto ajeno al ámbito de injerencia del

juez de tutela, que se limita a ejercer un control constitucional, pero de ninguna manera extensivo al de acierto propio de las instancias, pues la acción de amparo ha sido instituida para garantizar la defensa de los derechos fundamentales, pero no constituye una instancia adicional o paralela a la de los funcionarios competentes.

A pesar de lo anterior, la Sala verificó lo manifestado por el accionante, referente a que no se atendieron los recursos que interpuso su abogado defensor contra las decisiones tomadas por el Juzgado Promiscuo de Salar de Las Palmas en las audiencias de formulación de imputación, legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento; y, del Link de la audiencia aportado², se pudo determinar que el Juzgado 4º penal del Circuito atendió dichos recursos, e inclusive en dicha audiencia se encontraba presente el abogado defensor recurrente.

Ante dicho escenario, la presente acción de tutela resulta improcedente para lo solicitado, máxime cuando no se encuentra acreditada la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ii) Frente a las pretensiones relacionadas con la exigencia de que se presente perdón público; se le repare integralmente los daños y perjuicios y se abstengan de continuar con las amenazas, debe indicar la Sala lo siguiente:

No se encuentran fundamentos suficientes ni prueba concreta que permita inferir que las partes accionadas deban

² 38.1AnexoJuzgado4PenalCircuito

hacer alguna manifestación pública de perdón al accionante, tampoco se observa que el accionante lo haya solicitado directamente ante las entidades correspondientes como para agotar los medios de defensa que tiene a su disposición, no se logró demostrar la vulneración de ningún derecho en las actuaciones que se desplegaron por los investigadores y funcionarios judiciales en su caso particular durante su captura, audiencias de control de garantías y actualmente en etapa de conocimiento.

No están demostradas las supuestas amenazas que se mencionan por el actor, y no es la tutela el mecanismo idóneo para pretender el reconocimiento de sumas de dinero por los supuestos daños y perjuicios que dice el accionante le ha ocasionado la Justicia en el proceso que se adelanta en su contra por el delito de extorsión en grado de tentativa.

Referente a la pretensión de que se ordene la devolución del remolque por parte del investigador del CTI, la Sala debe indicar que al parecer dicha situación hace parte de un negocio que hicieron entre estos, motivo por el cual también es improcedente la acción constitucional para dicho asunto, pues para ello el accionante tiene otros mecanismos de defensa, como por ejemplo acudir a través de una demanda ordinaria en la jurisdicción Civil.

En consecuencia, la Sala no encuentra una situación que active la intervención del Juez de tutela en el trámite penal que se encuentra activo en el Juzgado 6º penal Municipal de esta localidad, ni la procedencia de la tutela frente a las demás pretensiones del demandante, es por ello que se declarará

improcedente el amparo constitucional invocado por el accionante FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÉSPEDES, conforme lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por **FRANCISCO ANTONIO RODRÍGUEZ CÉSPEDES**, por las razones expuestas.


Segundo: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada



ALGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal